

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL**

Lima, 21 de diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 201800025897, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 459-2021-OS-DSHL, de fecha 28 de setiembre de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 475-2021-OS-DSHL, de fecha 28 de octubre de 2021, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, la empresa fiscalizada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Durante el mes de enero del 2018 ocurrieron tres (03) Incidentes en las instalaciones del Lote XIII, de responsabilidad de la empresa fiscalizada; los mismos que se detallan a continuación:
 - **Incidente N° 1:** Con fecha 15 de enero 2018, a las 2.30 p.m., la camioneta de Seguridad Patrimonial sufrió choque frontal por una moto-furgón que venía en sentido contrario invadiendo carril. No hubo daños personales. Solo materiales, tanto a la camioneta y moto-furgón. Se comunicó evento y presentó denuncia policial.
 - **Incidente N° 2:** Con fecha 26 de enero 2018, a las 6.00 p.m., fuga de gas por niple corroído en línea de gas de combustible del generador eléctrico. Se controló fuga y se cambió el niple.
 - **Incidente N° 3:** Con fecha 28 de enero 2018, a las 10:00 a.m., fuga de crudo por unión de golpe de 2" por sobrepresión al encontrarse una válvula cerrada. Se abrió válvula, se eliminó la fuga y se ajustó unión de golpe.
2. A través del escrito de fecha 14 de febrero del 2018, la empresa fiscalizada remitió el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes", correspondiente al mes de enero del 2018.
3. Mediante Oficio N° 2212-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 9 de julio del 2020, se solicitó a la empresa fiscalizada información adicional.
4. Mediante Oficio N° 2669-2020-OS-DSHL (Expediente N° 202000084919), notificado el 14 de agosto del 2020, Osinergmin dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, solicitada por la empresa fiscalizada mediante la Carta N° 149-2020/OLY-SOST, de fecha 15 de julio de 2020; otorgándose a la empresa fiscalizada un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.
5. A través del escrito de fecha 25 de setiembre del 2020, la empresa fiscalizada remitió información adicional.
6. Mediante Oficio N° 4551-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 5 de noviembre de 2020, se comunicó a la empresa fiscalizada el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL

7. A través del escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 4551-2020-OS-DSHL.
8. Mediante Informe de Instrucción N° 459-2021-OS-DSHL, de fecha 28 de setiembre del 2021, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en un incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con lo dispuesto en el procedimiento “Aplicación de Productos Químicos por recirculación por anular en Pozos con Unidad BM-UHBM” Incidente 3: Con fecha 28 de enero de 2018, en circunstancias en que la empresa Suez Water Technologies & solutions realizaba el tratamiento químico por recirculación del pozo PN128, se presentó fuga de hidrocarburo a través de una unión de golpe de 2" Ø por sobrepresión debido a que la válvula lateral de forros se encontraba cerrada. Al respecto, de la revisión efectuada al procedimiento “Aplicación de Productos Químicos por recirculación por anular en Pozos con Unidad BM-UHBM”, remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito del 25 de setiembre del 2020 (carta N° 295-2020/OLY SOST), se verifica que en el numeral 4.1 (Aplicación de solución química en pozo), se precisa sobre la configuración de las válvulas (apertura/cierre) y el estado de la válvula lateral del cabezal del pozo (forros) #5 debe estar en posición abierta, cuyas ubicaciones se muestran en el grafico incluido en el Procedimiento, como se detalla a continuación. (...) • Revisar estado de válvulas y sistema. (cero fugas, valv.#1, #5 y #2 abiertas y valv. #3, #4 y alivio cerradas). Si el estado de las válvulas difiere a lo indicado comunicar al operador de pozo. • Abrir la válvula de alivio para despresurizar el tanque de recirculación. • Una vez que se asegura de que no hay presión en el tanque recirculación, iniciar el desarme del cople o tapón de 2" (según fuera el caso). • Instalar un embudo para aplicar el producto químico de forma manual. • Una vez adicionado el producto químico, cerrar el tanque de recirculación con el cople o tapón de 2" (según fuera el caso) y cerrar la válvula de alivio. • Alinear las válvulas, cerrar las válvulas de producción (valv. #1 y #2). • Abrir las válvulas de recirculo (valv. #3 y #4).	Artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM En concordancia con: Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM	“Artículo 14.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.” En concordancia con: Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM Procedimiento de Trabajo o Perfil de Seguridad Aquel que establece la secuencia de acciones, la forma correcta de ejecución, el equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **W88rNDBbHK**

N°	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	Asimismo, en el numeral 3 sobre Responsabilidades, se indica lo siguiente: Responsabilidades: Ingeniero y/o técnico de aplicación Zeus.: Conocer, cumplir y aplicar el presente procedimiento. Tomar acciones preventivas si correspondieran e informar. Gestionar cambios al procedimiento si corresponde. En el Informe Final de Incidente (Anexo 4), remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito del 25 de setiembre del 2020 (carta N° 295-2020/OLY SOST), se concluye que la causa de la fuga de gas se debió a que <i>“El personal de la empresa Suez Water technologies & Solutions, no se aseguró que la configuración de las válvulas (apertura/cierre) sea el adecuado, para el trabajo de tratamiento químico. Asumió que la válvula lateral del cabezal del pozo, se encontraba abierta”,</i> reconociendo de esta manera que no se cumplió con asegurar que la válvula lateral de cabezal del pozo (forros) #5, se encuentre en posición abierta, conforme a lo indicado en el citado procedimiento. Del análisis de la información antes citada se determina que la empresa fiscalizada no cumplió lo dispuesto en el numeral 3 y 4.1 del procedimiento contenido en procedimiento “Aplicación de Productos Químicos por recirculación por anular en Pozos con Unidad BM-UHBM”. Por lo expuesto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente. DESCARGOS: Mediante Carta N° 379-2020/OLY-SOST, remitida el 12 de noviembre de 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados. La empresa fiscalizada señala que en concordancia con las normas de seguridad aplicables y las buenas prácticas de trabajo establecidas en el Artículo 14° del DS N° 032-2004-EM, desarrolló el procedimiento “Aplicación de Productos Químicos por recirculación por anular en Pozos con Unidad BM-UHBM”, que contempla la secuencia de actividades, peligros, riesgos asociados y las medidas de control correspondientes durante la aplicación de solución química al pozo. Asimismo, indica que el procedimiento fue difundido al personal. Así, en el Anexo 1 adjuntan Registros de Capacitación del Personal de Suez Water		

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **W88INDbBHK**

N°	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	Technologies & solutions que realizaba el tratamiento químico. Además, manifiestan que la investigación del accidente identificó como causa básica un Factor Personal, dado que el personal se desconcentró y olvidó abrir la válvula lateral del pozo al momento que ejecutaban la tarea cometiendo el acto inseguro identificado como causa inmediata. La causa inmediata identifica un acto inseguro / subestándar; el cual tiene como origen y/o porque una causa raíz ó básica. En el informe de accidente, el trabajador asume que la válvula está abierta y no realiza la verificación como lo dicta el procedimiento, siendo éste un acto subestándar de factor personal lo cual es verificado en la declaración de éste. En la declaración del trabajador señalan se puede observar que el trabajador obvió en la parte final del proceso el verificar el correcto alineamiento de válvulas lo que origina el incidente, por eso en el anexo 2 adjuntan declaración de técnico de contratista Suez. Adicional a ello, el Anexo I de la RCD N° 172-2009 - OS/CD establece en el Artículo 3° Definiciones, que las Causas Básicas constituyen el origen de la explicación directa del accidente por la ocurrencia de las causas inmediatas. Asimismo, la misma norma define el factor personal, en ese sentido, la desconcentración y olvido del personal es un factor que no es atribuible a la empresa, pues tiene como raíz causal un factor personal, que genera el hecho materia del supuesto incumplimiento. En tal sentido y considerando que la conducta infractora del acto inseguro en este caso, no es atribuible a la empresa. Finalmente, indican que sobre el Factor personal Osinergmin ya se ha pronunciado archivando los procesos tramitados en los Expediente N° 201900133084 y Expediente N° 202000047387; donde identificó que la causa que ocasionó ambos accidentes fue un Factor personal Análisis de descargos: Al respecto, debemos señalar que, en el presente caso, el hecho se generó en circunstancias diferentes e instalaciones diferentes a las indicadas en los referidos expedientes. Asimismo, ha quedado demostrado que la empresa fiscalizada no cumplió con el procedimiento "Aplicación de Productos Químicos por recirculación por anular en Pozos con Unidad BM-UHBM": a)		

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL**

N°	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	numeral 4.1, en donde se precisa (...) “la válvula lateral del cabezal de pozo (forro) # 5 debe estar en posición abierta” (...). b) Numeral 3: Responsabilidad del Ing. y/o técnico de aplicación Zeus: “Conocer, cumplir y aplicar el presente procedimiento” (...). En el Informe Final de Incidente (Anexo 4), remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito del 25 de setiembre del 2020 (carta N° 295-2020/OLY SOST), se concluye que la causa de la fuga de gas se debió a que: <i>“El personal de la empresa Suez Water technologies & Solutions, no se aseguró que la configuración de las válvulas (apertura/cierre) sea el adecuado, para el trabajo de tratamiento químico. Asumió que la válvula lateral del cabezal del pozo, se encontraba abierta”,</i> reconociendo de esta manera que no se cumplió con asegurar que la válvula lateral de cabezal del pozo (forros) #5, se encuentre en posición abierta, conforme a lo indicado en el citado procedimiento. Asimismo, debemos indicar que el artículo 16° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece lo siguiente: “Artículo 16.- Responsabilidad de las Empresas Autorizadas Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.” Respecto a los accidentes de los señores [REDACTED] (expediente 201900133084) y [REDACTED] (expediente 202000047387), debemos señalar que los mismos ocurrieron en circunstancias diferentes y en instalaciones diferentes del Lote, en los cuales no se identificó que la empresa fiscalizada haya incumplido algún procedimiento o instructivo de trabajo, por lo que no resultan aplicables al presente caso. Por lo expuesto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.		

9. Mediante Oficio N° 294-2021-OS-DSHL, notificado el 29 de setiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada, adjuntándose como sustento de la imputación el Informe de Instrucción N° 459-2021-OS-DSHL, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

10. A través del escrito de fecha 06 de octubre del 2021, la empresa fiscalizada remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
11. Mediante Oficio N° 6023-2021-OS-DSHL, notificado el 04 de noviembre de 2021, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 475-2021-OS-DSHL, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
12. A través del escrito de fecha 11 de noviembre del 2021, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

13. En su escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, la empresa fiscalizado manifestó de forma expresa, inequívoca e incondicional reconocer su responsabilidad administrativa por la comisión del incumplimiento N° 1.

Asimismo, solicitó se le proporcione el código de pago de infracción a fin de proceder con su cancelación.

ANÁLISIS

14. Es materia de análisis, del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa fiscalizada incumplió el artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.
15. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
16. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, se concluye que la infracción administrativa referida a que la empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el procedimiento "Aplicación de Productos Químicos por recirculación por anular en Pozos con Unidad BM-UHBM", en contravención a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ha quedado acreditada a partir de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme se sustentó en el Informe de Instrucción N° 459-2021-OS-DSHL, de fecha 28 de setiembre del 2021, del análisis del procedimiento señalado y del Informe Final de Accidente, identificados por la empresa fiscalizada, se observa que no se cumplió con asegurar que la configuración de las válvulas (apertura/cierre) sea el adecuado, para el trabajo de tratamiento químico, asumiendo que la válvula lateral del cabezal del pozo, se encontraba abierta", reconociendo la empresa fiscalizada, de esta manera, que no se cumplió con asegurar que la

válvula lateral de cabezal del pozo (forros) #5, se encuentre en posición abierta, conforme a lo indicado en el citado procedimiento.

Sobre el particular, en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, la empresa fiscalizado manifestó de forma precisa e incondicional reconocer su responsabilidad por la comisión de la presente infracción.

En ese sentido, al haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada, corresponde imponerle la sanción prevista en la norma, previa aplicación del factor atenuante de responsabilidad previsto en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que indica lo siguiente:

“a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

(...)

a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%”.

17. En ese orden, se concluye que, la empresa fiscalizada incumplió el artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; lo cual constituye la infracción administrativa sancionables prevista en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIÓN

18. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
19. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ¹
----	-----------------	-----------------------	---	-----------------------------------

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre del Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, CB: Comiso de Bienes.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL

1	No cumplir con lo dispuesto en el procedimiento “Aplicación de Productos Químicos por recirculación por espacio anular en Pozos con Unidad BM-UHBM”	Artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancia: Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT
---	---	---	-------	------------------------

20. El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.
21. Con fecha 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución Directoral N° 120-2021-OS/CD, que aprueba la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”.

En ese sentido, corresponde determinar la multa por el incumplimiento, según la fórmula contenida en el artículo 5 de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base.

Fórmula aplicable (artículo 5):

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{P}$$

Donde:

- B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 αD = Porcentaje del daño causado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección de la infracción.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

22. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:
- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100 %.
 - **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño², por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

2 Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL

- **VALOR DEL FACTOR A:** Se aplicará el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad de 30 %. De la aplicación matemática se obtiene como resultado el valor de 0.70.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Gerente de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de la aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos operativos; como en este caso, en las Operaciones de Aplicación de Productos Químicos por recirculación por espacio anular en Pozos con Unidad BM-UHBM. Se consideran 0.5 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Producción. (145387/12)/240 US\$/Hx 0.5 hora	084.15	No aplica	131.88	127.59	025.31
Líder de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de la revisión y verificación del cumplimiento del procedimiento de la Perforación de pozo con taladro y compresor. Se considera 4 hora por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Líder de Producción. (103419/12)/240 US\$/hr x 4 hr	478.89	No aplica	131.88	127.59	144.04
Supervisor de Seguridad de la empresa fiscalizada, responsable de verificar la seguridad de la instalación y del personal durante la Aplicación de Productos Químicos por recirculación por espacio anular en Pozos con Unidad BM-UHBM. Se consideran 4 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor durante dicha operación. (26742/12)/240 US\$/hr x 4 hr	123.83	No aplica	131.88	127.59	037.25
Supervisor de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de las Operaciones en "Aplicación de Productos Químicos por recirculación por espacio anular en Pozos con Unidad BM-UHBM". Se consideran 4 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisión durante dicha operación. (50373/12)/240 US\$/hr * 4hr	233.26	No aplica	131.88	127.59	070.16

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 665-2021-OS-DSHL

Fecha de la infracción y/o detección	Enero 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción	276.75
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	45
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.02
Factor B de la Infracción en UIT	0.26
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
Multa en UIT	0.1815

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- CPI USA: Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U) (Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos) publicado en la página web de la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos: <https://www.bls.gov/data/>
- PPI USA: Producer Price Index (PPI-U) for Total manufacturing industries (Índice de Precios del Productor para todas las industrias) publicado en la página web de la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos: <https://www.bls.gov/data/>
- IPC PERU: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base 2009 = 100) publicado en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de Perú: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/>
- IPM PERU: Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional (Base diciembre 2013 = 100) publicado en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de Perú: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/>
- Fuente remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

23. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en el párrafo precedente, respecto del numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **Incumplimiento N° 1**, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburo ³	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴	Multa Aplicable en UIT
1	No cumplir con lo dispuesto en el procedimiento "Aplicación de Productos Químicos por recirculación por espacio anular en Pozos con Unidad BM-UHBM".	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT	0.1815

24. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el numeral precedente.

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.1815 UIT**: Mil ochocientos quince diezmilésimas (0.1815) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 8 de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800025897-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**